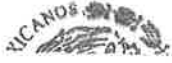




Secretaría de la Contraloría General

Hermosillo, Sonora, a doce de enero de dos mil dieciséis.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/35/12**, e instruido en contra de los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, quienes al momento de los hechos denunciados se desempeñaban como Director General, Director de Obras Publicas, Coordinadora de Construcción, Residente en Cd. Obregón y Residente en Bacobampo respectivamente, adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por las presuntas infracciones violatorias al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----



RESULTANDO-----

1. El treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C.C.P. **FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil doce (fojas 317-319), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha treinta de enero de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX** (foja 350), **PEDRO QUINTERO MORALES** (foja 351); con fecha siete de febrero de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a la **C. GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ** (fojas 356-566); con fecha quince de febrero de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al **C ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** (fojas 371-381); con fecha cinco de julio de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al **C JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ** (fojas 1578-1588), mediante diligencia de emplazamiento personal, para que posteriormente comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve horas del día veintiocho de febrero de dos mil trece (fojas 389-390) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de la C. LIC. BERTHA EMILIA TANORI SÁNCHEZ, quien comparece en representación de los CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 392-1547):
5. Que sendo las once horas del día cuatro de octubre de dos mil trece (fojas 1589-1590) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ en la que dio contestación a las imputaciones en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

- I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. ----- Seco
- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son, la legitimación de quien denuncia y la calidad de los servidores públicos de quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 15 Bis fracciones I, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 34). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedaron debidamente acreditados con la copia certificada del nombramiento del C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, como Director General adscrito a la Dirección General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha dos de abril de dos mil cuatro (foja 36); copia certificada del nombramiento del C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS como Director de Obras, que le fue otorgado por el C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con fecha primero de febrero de dos mil cinco (foja 37); copia certificada de la

constancia de la **C. GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ** como Directora de Área Adscrita a la Coordinación de Construcción, que le fue otorgado por el **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con fecha dieciséis de octubre de dos mil cuatro (foja 38); copia certificada de la constancia del **C. PEDRO QUINTERO MORALES** como Residente Adscrito a la Residencia Obregón, que le fue otorgado por el **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con fecha primero de enero de dos mil ocho (foja 39) y copia certificada de la constancia del **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ** como Jefe de Departamento, Adscrito a la Residencia: Bacobampo, Sonora, que le fue otorgado por el **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con fecha dieciocho de abril de dos mil doce (foja 40), documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



que como se advierte de los resultandos 3, 4 y 5 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a tener una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignaron en la denuncia y anexos que obran en los autos (fojas 1-316) del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, pruebas Documentales Públicas, las cuales obran a fojas 34-79 y 246-316 del sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 1592-1647); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual forma, el denunciante ofreció como medios de prueba las **Documentales Privadas**, las cuales obran a fojas 81-244 del expediente en que se actúa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 1592-1647). Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de los encausados, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 1592-1647), y que fueron desahogadas en fechas tres de octubre de dos mil catorce por los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX** (fojas 1769- 1770) y **ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** (fojas 1778-1779), siete de octubre de dos mil catorce por el **C. PEDRO QUINTERO MORALES** (fojas 1790-1791) y el dieciséis de octubre del dos mil catorce por el **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ** de **de S.C** (fojas 1802-1803). En cuanto a la prueba Confesional a cargo de la **C. GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ** por virtud de la incomparecencia de la encausada al desahogo de la misma, se le hizo efectivo el apercebimiento de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (foja 1595), teniéndosele por confeso de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencia de fecha seis de octubre de dos mil catorce (fojas 1788-1789). Siguiendo la misma línea, al no haberse apersonado al desahogo de la prueba Declaración de Parte, mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce se ordeno prescindir de la prueba en comentario (foja 1809). Esta autoridad a la prueba Confesional antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - Por último, el denunciante ofreció las pruebas **Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 1592-1647). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se

hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas los días veintiocho de febrero de dos mil trece (fojas 389-390) a cargo de los encausados **GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES** y cuatro de octubre de dos mil trece (fojas 1589-1590) a cargo del encausado **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, quienes en las mismas dieron contestación a las imputaciones mediante escritos de contestación, expresando las defensas que consideraron oportunas formular, así como el ofrecimiento de las pruebas consistentes en: -----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran a fojas 486-1547 del sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 1592-1647); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran a fojas 486-1547 del sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 1592-1647); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, -----

II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor... , resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones que la parte denunciante le atribuye a los **C.C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES** y **JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, quienes al momento de los hechos denunciados se desempeñaban como Director General, Director de Obras Públicas, Coordinadora de Construcción, Residente en Cd. Obregón y Residente en Bacobampo respectivamente, adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, son las siguientes: -----

--- Manifiesta la denunciante que de acuerdo a los resultados de la auditoría se detectaron conductas por parte de los encausados, que a su consideración encuadran en las hipótesis legales que se encuentran en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales se enumeran a continuación: -----

--- En relación al **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELENDEZ**, manifiesta la denunciante: "... esta Dirección General considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELENDEZ** en su carácter de Residente de Bacobampo quien presuntamente incumplió con sus funciones de velar por la correcta y adecuada ejecución en las obras que tenía asignadas a su cargo, dado que se presume que incurrió en incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácoras ya que no se hizo constar en las mismas la fecha en que se presentaron las estimaciones que fueron pagadas durante la ejecución de los trabajos contratados. Lo anterior se acredita mediante las copias certificadas de las Bitácoras en mención. **Anexo no. 6** de la presente denuncia toda vez que después una búsqueda minuciosa en las mismas se advierten que no se encuentran anotaciones respecto a las fechas de presentación de las estimaciones en las bitácoras..." -----

--- En relación al **C. PEDRO QUINTERO MORALES**, manifiesta la denunciante: "... esta Dirección General considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al **C. PEDRO QUINTERO MORALES** en su carácter de Residente en cd. Obregón, quien presuntamente incumplió con sus funciones de velar por la correcta y adecuada ejecución en las obras que tenía asignadas a su cargo dado que se presume que incurrió en incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácoras ya que no se hizo constar en las mismas la fecha en que se presentaron las estimaciones que fueron pagadas durante la ejecución de los trabajos contratados. Lo anterior se acredita mediante las copias certificadas de las Bitácoras en mención. **Anexo no. 6** de la presente denuncia toda vez que después una búsqueda minuciosa en las mismas se advierten que no se encuentran anotaciones respecto a las fechas de presentación de las estimaciones en las bitácoras..." -----

--- En relación a la **C. GABRIELA IBARRA ALVAREZ**, manifiesta la denunciante: "... esta Dirección General considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa a la **C. GABRIELA IBARRA ALVAREZ** en su carácter de Coordinadora de Construcción, quien presuntamente incumplió con sus funciones de llevar un adecuado control de las obras en ejecución por parte de las residencias a cargo de los CC. Pedro Quintero Morales y José Luis Carlos Meléndez respecto a las obras materia de la presente denuncia ..." -----

- - - En relación al **C. ALFREDO MARTINEZ OLIVAS**, manifiesta la denunciante: "... esta Dirección General considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** en su carácter de Director de Obras Publicas, en primer término por incumplimiento a su función principal que es la de supervisión del personal a su cargo en este caso la **C. Gabriela Ibarra Alvarez** Coordinadora de Construcción y los Residentes **CC. Pedro Quintero Morales** y **José Luis Carlos Meléndez** respecto a las obras materia de la presente denuncia ..."

- - - En relación al **C. GILBERTO RIVERA FELIX**, manifiesta la denunciante: "... esta Dirección General considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al **C. GILBERTO RIVERA FELIX** en su carácter de Director General de la Junta de Caminos al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, es indudable su presumible participación al no haber supervisado que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con la normatividad aplicable a la ejecución de obras publicas específicamente lo relativo a los hechos que se le atribuyen respecto a la citada auditoria **SON/PIBAI/11** y se describen en el punto número 5 del presente escrito de donde se infiere que no se hizo constar en las bitácoras de las obras publicas la fecha en que se presentaron las estimaciones que fueron pagadas



UNIVERSIDAD MEXICANOS
 a la Contraloría General
 de Responsabilidades
 Patrimoniales

Por lo tanto, la parte denunciante estima que dichos servidores públicos incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V, a la **Contraloría** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Generales, que a la letra dicen:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXV.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;
- XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - En ese sentido, los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ** y **PEDRO QUINTERO MORALES**, en sus escritos de contestación presentados en la

audiencia de ley específicamente en las fojas 398, 421, 445, 468, manifiestan en su favor, al responder a la denuncia, entre otras cosas lo siguiente: "...LA OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- se opone esta excepción en virtud de que los hechos relatados no se puede identificar ninguna conducta ya sea por acción u omisión que pueda ser imputable al encausado ya que resulta temerario por parte del denunciante pretender imputar responsabilidades con una serie de argumentaciones resolutivas de las cuales se desprende que realmente esta prejuzgando, toda vez que no relata hechos si no que se limita a establecer incumplimientos que en todo caso no han sido probados. En ese contexto, el denunciante prosigue al relato de hechos sin aclarar en ningún momento conducta específica realizada por el suscrito que indique el incumplimiento de un deber legal. Pues si bien es cierto los hechos negativos no se prueban, lo es que el caso de la responsabilidad administrativa por omisión se trata de que el servidor publico desatendió algo que si debía realizar, por lo tanto se trata de un hecho que tiene implícita una afirmación misma que debía probar el denunciante..."

--- Esta autoridad determina que la defensa que hace el encausado C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, de señalar la existencia de **oscuridad de la denuncia** que opuso en su escrito de contestación es **procedente**, en virtud de que, como lo señala el encausado, la denunciante únicamente se concretó a recabar documentos, como copias, entre otros, toda vez que no existe medio probatorio alguno mediante el cual la denunciante acredite que efectivamente lo hubiere citado a declarar sobre las Observaciones hechas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que proporcionara una respuesta a las irregularidades encontradas por la auditora de la auditoría, de la que pudiera resultar una observación que pudiera ser solventada por el Auditado, lo cual cumpliera con el respeto a su garantía de audiencia, defensa que surte efectos para los demás encausados, por estar en el mismo supuesto que la persona Res y Situa que hizo valer tal defensa, ya que los con el fin de solventarlas, mismos de los que no se hizo un dictamen concluyente sobre el resultado por lo que, los encausados no tuvieron la oportunidad procesal de defenderse, en virtud de que no se hace un señalamiento concreto, específico y detallado para cada uno de los encausados, siendo así, que se quedan en estado de indefensión al no saber qué es lo que se les viene imputando de manera particular y no en forma genérica como lo hace la denunciante, al señalar en su escrito de denuncia el resultado de una auditoría, al momento en que la autoridad realizaba la investigación en la institución gubernamental a la que se encontraban revisando, al no ser específica y clara en su imputación a cada uno de los encausados, se les dejó en claro estado de indefensión. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 318 y 325 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Época: Décima Época, Registro: 160236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI

Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.)

Página: 1125

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustenta la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.



Es de máxima importancia, en atención a la defensa opuesta por la parte denunciada, el establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que toda denuncia instaurada dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa debe contener. El primero de los supuestos, la circunstancia de modo, consiste en establecer el *modus operandi* por medio del cual, la parte denunciada transgredió alguna norma jurídica, ya sea por alguna acción u omisión de su parte, es decir, esta circunstancia explica el cómo o la manera en la cuál se incumplió con la normatividad aplicable al caso concreto. El segundo de los supuestos, el tiempo, presupone el lapso en el que ocurrieron los hechos que se le imputan al servidor público encausado, esto es, el establecer a través del cuestionamiento ¿cuándo?, el periodo o momento en que se suscitó la presunta responsabilidad administrativa. Por último, el tercero de los presupuestos, es el lugar en donde ocurrieron los hechos base de la denuncia, mismo que atiende a la pregunta ¿dónde?, y que es necesario, incluso, para declarar la competencia de la autoridad instructora. De lo anteriormente expuesto, esta resolutora considera, que atender a los presupuestos de modo, tiempo y lugar, respecto a las denuncias que se tramitan ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, resulta de trascendencia para poder determinar, si así procediere, una responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado.

- - - Es por lo que antecede en líneas inmediatas, y establecidos que fueron los presupuestos de ubicación y movilidad que toda denuncia debe contener, es que esta autoridad determina que la defensa opuesta por los encausados CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ y PEDRO QUINTERO MORALES, de obscuridad de la demanda es fundada respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que los hechos descritos en la denuncia resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos encausados,

282109

esto es así, porque ésta no puede determinarse con solo manifestar el relato de hechos de forma genérica e invocar la normatividad presuntamente violentada con los mencionados hechos, pues para que trascienda el fallar en perjuicio o beneficio del servidor público encausado, es preciso que exista una relación lógico-jurídica entre el hecho imputado y la normatividad inobservada.-----

--- En razón de lo expuesto, esta resolutora estima insuficiente el dicho del denunciante, pues se colige que del texto de su denuncia, no se advierte el momento de la comisión por omisión en que incurrió el encausado, asimismo, no se constata que se acrediten las circunstancias de modo y lugar en las cuales basa sus imputaciones; lo anterior es así, porque éste se limita a imputar una omisión a cargo de el servidor público encausado, que, si bien es cierto, las omisiones no son susceptibles de probarse debido a su naturaleza jurídica propia al ser actos negativos, no menos lo es que el mismo denunciante, precisa que el encausado *incumplió con las disposiciones legales que norman su correcto proceder*. De la aseveración anterior, se colige que el denunciante pretende atribuirle presunta responsabilidad administrativa al encausado, sin acreditar completamente su dicho, pues, si bien es cierto señala varios lugares en donde acontecieron las acciones y omisiones pero no es claro en marcar las fechas, y sobre todo, el modo en que el denunciado afecto a la Administración Pública con su conducta, ya que de haber sido así, el denunciante tenía la obligación de hacer una relación clara y sucinta de cómo el encausado paso por alto dicha irregularidad.-----



SECRETARÍA DE INTERIORES

--- Aunado a lo anterior, respecto a las omisiones que en el ejercicio de sus funciones se le imputan al encausado, el denunciante tenía la obligación de acreditar su dicho pormenorizando la manera correcta en la cual el encausado debía actuar a contrario sensu de cómo aconteció, pues ante toda omisión existe una acción que debe realizarse, y por ende, un deber que exige ser atendido; siendo el caso que dentro del procedimiento que nos ocupa, la parte denunciante omite establecer los parámetros de actuación bajo los cuáles debía conducirse el servidor público, resultando demás oscuras e imprecisas las acusaciones vertidas en contra del encausado al no quedar delimitadas las circunstancias de modo y lugar de las imputaciones plasmadas. El concretizar dichas circunstancias, tiene como propósito que el denunciado tenga la oportunidad de defenderse en contra de los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, el escrito base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, parte de una relación de hechos que no fijan el móvil ni el lugar de la acción, o en este caso, de la omisión aludida, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la normatividad violentada, y en consecuencia, superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho. Apoya el dicho anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, misma que se transcribe a continuación:-----

DIRECCIÓN DE RESERVA DE SERVIDOR PÚBLICO

Registro: 181982, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 11, Tesis: 1a./J. 63/2003, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que

los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustenta la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

--- Esta resolutora estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues la denuncia no expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que el servidor público acusado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontrarlos ante una posición indubitante donde se advierta la existencia de una *premisa mayor* (supuesto jurídico establecido en la norma), *premisa menor* (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y conclusión (la subsunción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada). -----



Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ y PEDRO QUINTERO MORALES**, en su carácter de Director General, Director de Obras Públicas, Coordinadora de Construcción, Residente en Cd. Obregón y Residente en Bacabampo respectivamente, adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por las manifestaciones antes vertidas, advirtiendo un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. -----

--- Atendiendo a lo expuesto con antelación, esta resolutora encuentra que la denuncia de mérito no reúne los elementos más indispensables que establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que transcurrieron los hechos base de la imputación en el procedimiento en comento, situación que no pasa desapercibida ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al evidenciarse un incorrecto razonamiento proveniente de la denuncia interpuesta por el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, circunstancia que resulta óbice para que esta resolutora ejerza las facultades sancionadoras que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios en sus artículos 68, 69 y 71, le atribuye. -----

--- Consecuentemente al haberse concluido la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en beneficio de los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ y PEDRO QUINTERO MORALES**, esta autoridad resuelve que la determinación tomada es aplicable del mismo modo en beneficio del **C. JOSÉ LUIS CARLOS**

MELÉNDEZ pues se advierte que en ninguno de los casos la parte denunciante es clara en su narración de hechos respecto al cómo se infringió la normatividad aludida por lo que el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de los acusados devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa y en lógica consecuencia una transgresión a sus derechos mas fundamentales -----

- - - Es preciso señalar, que en vista de haber procedido la defensa opuesta por los encausados, esta autoridad estima innecesario el allegarse al fondo del asunto, toda vez que en nada variaría el sentido de la determinación ya tomada en párrafos precedentes, al haberse precisado la existencia de la oscuridad de la denuncia intentada en contra de los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, ya que, el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de los acusados, devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, y en lógica consecuencia, una transgresión a sus derechos más fundamentales. Esta autoridad encuentra apoyo por analogía, en la tesis aislada que enseguida se transcribe: -----

Registro: 205219, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis:
XVII.2o.1 L, Página: 365, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Laboral

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. Al demandar por despido injustificado el actor está obligado a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente que faltará la materia misma de la prueba. Ahora bien, si al contestarse la reclamación se opone, entre otras, la excepción de oscuridad de la demanda, que se hace consistir en la omisión de precisar la fecha en que sucedieron los hechos del despido y la Junta la considera procedente, ello hace innecesario el estudio de las cuestiones de fondo planteadas como lo era el determinar si el despido había sido justificado o no, habida cuenta que la excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse y, en su caso, probar sus excepciones, lo cual conduciría a la Junta a absolverlo; pero en el caso de que los argumentos manejados en las demás excepciones resultan contrarios a las pretensiones de la quejosa-actora, en aras de economía procesal, debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la Junta dictara nueva determinación respecto de las demás excepciones, ya que este proceder a nada práctico conduciría, pues no hay por qué esperar una nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado, sin olvidar que aun y cuando le asistiera la razón a la amparista, se tendría que resolver el asunto desfavorablemente a sus intereses dado que subsistiría la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada.

VII. En otro contexto, en virtud de que los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ** no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo

establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, por no encontrarse acreditadas las actuaciones que se les atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

de la Contraloría:

CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, en los domicilios que tengan señalados en autos para tales efectos, y por oficio al Denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a los C. LICs. JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o ISAAC ALFONSO LOPEZ ACOSTA y/o OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ como testigos de asistencia a los C. LILIANA CASTILLO RAMOS y a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a los CC. LICs. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES y VANESA GÁLVEZ PAZ.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la

Contraloría General mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III Sec. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/35/12 instruido en contra de los **CC. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, PEDRO QUINTERO MORALES y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **-DAMOS FE.-**


LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRÁRAN
Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCION GENERAL CASTILLO RAMOS.
de Responsabilidades y Situación Patrimonial ----- **-CONSTE.-**


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 13 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que **SITUACIÓN PATRIMONIAL** ----- **-CONSTE.-**

CFME